

ser notificado de una providencia recaída en la causa criminal seguida contra él sobre hurto; apercibido de lo que en derecho hubiere lugar si no lo verifico.

Dado en Mayagüez á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno. — José A. Cartagena. — Por su mandato, Santiago R. Palmer. [+000]

DR. DON FRANCISCO BELMONTE Y CARDENAS, Juez de 1ª Instancia de la Ciudad de Ponce y su partido judicial.

Por este mi tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Fidel Bodon, para que dentro del término de nueve días que se le señalarán al efecto comparezca en este Juzgado con el fin de que preste su inquisitiva en la causa criminal seguida contra él por hurto; bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Ponce á once de Julio de mil ochocientos ochenta y uno. — Dr. Francisco Belmonte. — El Escribano, Juan J. Mayoral. [4005]

DON ENRIQUE DIAZ DE GUIJARRO, Juez de 1ª Instancia de Humacao y su partido judicial.

Por este mi primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á los herederos del interfecto Williams Laibot, para que dentro del término de quince días contados desde la publicación del presente en el PERIÓDICO OFICIAL comparezcan en la Escribanía del presente actuario á fin de ser notificados de la parte que les conviene de la sentencia superior recaída en el rollo de la causa criminal que se sigue contra Joseph Huggins por homicidio; apercibidos de lo que haya lugar si no lo verifican.

Dado en Humacao á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y uno. — Enrique Diaz de Guisarro. — El Escribano, Eugenio de Torres. [3998]

Por el presente cito, llamo y emplazo al prófugo Manuel Goicochea ú Ortiz, previniéndole que dentro de los quince días siguientes al de publicado este en la GACETA OFICIAL comparezca en la Escribanía de Don Eugenio de Torres con el fin de ser notificado de la sentencia superior dictada en el rollo de la causa criminal que se le siguió por hurto; apercibido si no lo cumpliere.

Dado en Humacao á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y uno. — Enrique Diaz de Guisarro. — El Escribano, Eugenio de Torres. [3977]

Por el presente primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo al ausente Meliton Anglada (a) Malavé, previniéndole que dentro de los nueve días siguientes al de su publicación en la GACETA OFICIAL comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliarle la instructiva en la causa criminal que se le sigue por hurto frustrado de una pala; apercibido de su perjuicio si no lo cumpliere.

Dado en Humacao á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno. — Enrique Diaz de Guisarro. — El Escribano, Francisco Ramos. [3996]

Por este mi primer edicto, cito, llamo y emplazo al prófugo Manuel Rodriguez, previniéndole que dentro de los nueve días siguientes al de su publicación en la GACETA OFICIAL comparezca ante este Juzgado con el fin de rendir su instructiva en la causa criminal que se le sigue sobre hurto; apercibido de su perjuicio si no lo hiciera.

Dado en Humacao á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno. — Enrique Diaz de Guisarro. — El Escribano, Francisco Ramos. [3995]

Por este mi segundo pregon y edicto, cito, llamo y emplazo al prófugo Juan de la Cruz Garayo Diaz, y le prevengo que dentro del término de nueve días siguientes al en que sea publicado el presente en la GACETA OFICIAL comparezca ante este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta cabecera á contestar los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por robo; apercibido de lo que haya lugar si no lo verificare.

Dado en Humacao á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y uno. — Enrique Diaz de Guisarro. — El Escribano, Eugenio de Torres. [3994]

DON MANUEL GRANA, Secretario del Juzgado municipal de Peñuelas.

Certifico: que en juicio verbal celebrado en este Juzgado el dos de los corrientes por Don Antonio Maldonado reclamando á Don Bautista Toro 2º sesenta pesos, importe de un pagaré vencido, no habiendo comparecido el demandado sin embargo de haber sido citado en su persona y continuado el acto en rebeldía, el Sr. Don José Guillermo Gelpí, Juez municipal de este pueblo, falló:

“Que Don Juan Bautista Toro 2º, de este vecindario, pague á Don Antonio Maldonado la cantidad de sesenta pesos que le reclama, con más las costas de este acto; haciéndose la notificación en los estrados de este Juzgado, y publicándose en la GACETA OFICIAL con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil.”

Y para su remisión al Sr. Director de la GACETA OFICIAL de esta Isla, libro la presente con el Vº Bº del Sr. Juez en

Peñuelas á once de Julio de mil ochocientos ochenta y uno. — El Secretario, Manuel Grana. — Vº Bº — El Juez, José G. Gelpí.

YO EL INFRASCRITO Escribano del Juzgado de 1ª Instancia de la Villa de Arecibo.

Certifico: que en el rollo de la causa que se siguió contra Don José Feo y Bello por hurto, se ha dictado por la Superioridad la siguiente

“Sentencia: — En la Ciudad de Puerto-Rico, á veinte

y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno: — Vista esta causa criminal que ante Nos ha pendido y pende, remitida en consulta por el Juzgado de 1ª Instancia de Arecibo, seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y de la otra los Procuradores Don Luis Duprey y Don José Manuel Rossy, el primero en nombre del acusador privado Don José Fontanillas, y el segundo en representación del procesado Don José Feo y Bello, natural de Islas Canarias, vecino de Arecibo, soltero, comerciante, de cuarenta y dos años de edad, con instrucción y en libertad, sobre hurto á dicho Fontanillas por valor de cien pesos, un porta-plumas de oro y vales por valor de ciento treinta y tres pesos treinta y un centavos. — Siendo Ponente el Magistrado suplente Don Francisco de Paula Acuña. — Aceptando los fundamentos de hecho de la sentencia consultada que dictó el Juez de 1ª Instancia de Arecibo en cuatro de Octubre último;

Resultando que el referido Juez califica los hechos probados en autos de delito de hurto en cantidad que no excede de mil doscientas cincuenta pesetas y pasa de doscientas cincuenta, sin que haya concurrido en su comisión ninguna circunstancia apreciable, y condena al procesado Don José Feo y Bello á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización y una tercera parte de costas;

Resultando que el Ministerio Fiscal en esta segunda instancia pide la confirmación de la sentencia consultada;

Resultando que el Procurador del acusador privado pide se impongan al procesado Feo y Bello la pena de dos años cuatro meses de presidio correccional, indemnización á su representado Fontanillas y pago de las costas; y el del acusado solicita la libre absolución, con pronunciamientos favorables, declarando las costas de oficio:

Considerando que está plenamente probado que los documentos de crédito que el denunciante expresó que le había sustraído el procesado están comprendidos en la escritura de venta de cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, y que los mismos documentos á consecuencia de la otra escritura de doce de Marzo de mil ochocientos ochenta pasaron al poder del propio denunciante, quien ha cobrado algunos y hecho gestiones para percibir otros, por todo lo cual su denuncia en esta parte aparece infundada:

Considerando que comprendiendo la citada escritura de venta de cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve que hace referencia al balance general, de folio 90 al 105, bienes que no pueden calificarse como mercaderías, ha podido el procesado estimar que formaba parte de dicha venta el dinero encontrado en un baul que se hallaba entre otros en el establecimiento vendido:

Considerando que la circunstancia de haber dispuesto el procesado en el acto de haber encontrado el dinero que se hiciera entrada de él caja, anotándose su importe en los libros, demuestra que hacía uso de un derecho legítimo al tomar dicho dinero, sin lo cual es presumible hubiera ocultado el hallazgo:

Considerando que el denunciante no ha justificado la propiedad y preexistencia del porta-plumas de oro, que dice se encontraba en el baul donde fué hallado el dinero:

Vistas la Reglas LI y LII de la Ley provisional para la aplicación del Código penal. — Fallamos: que con revocación de la sentencia dictada por el Juez de Arecibo, debemos declarar y declaramos que los hechos probados no constituyen delito; y en su consecuencia absolvemos al procesado Don José Feo y Bello con las costas de oficio, y alcese el embargo practicado en bienes de su propiedad.”

En cuya virtud y para su inserción en la GACETA OFICIAL de esta provincia, según está mandado, á fin de que llegue á conocimiento del denunciante ausente Don José Fontanillas, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Arecibo á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y uno. — El Escribano, José F. Gandía. [3869]

ESCRIBANIA PUBLICA DE DON J. NIEVES.

Por auto del Sr. Juez de 1ª Instancia del Distrito de San Francisco, dictado en la causa seguida contra Ciprian Chaves por lesiones, se manda llamar por el presente al testigo Armando Rosselló para que en el término de cinco días se presente en este Juzgado á evacuar una cita que le resulta en dicha causa.

Puerto-Rico, once de Julio de mil ochocientos ochenta y uno. — El Escribano, Justo Nieves. — Vº Bº, Seras. [3979]

Por auto del Sr. Juez de 1ª Instancia del Distrito de San Francisco, dictado en la causa criminal que se sigue contra Dionisio Rodriguez por hurto de caballerías, se manda llamar á Roque Zavala para que en el término de quinto día comparezca á evacuar una cita que en dicha causa le resulta.

Puerto-Rico, catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y uno. — El Escribano, Justo Nieves. — Vº Bº, Seras. [4011]

ESCRIBANIA DE ACTUACIONES DE E. CALDERON.

En el ramo separado correspondiente á la venta de frutos del concurso de acreedores de Don Leonardo Igaravidez, previo avalúo, se sacan á pública subasta los siguientes:

Doscientos treinta sacos de azúcar de segunda clase, con peso de quinientos cincuenta y dos quintales, veinte y cuatro libras, á cinco pesos quintal.

Trescientos ochenta sacos de azúcar de segunda clase, con peso de novecientos treinta y un quintales, ochenta y dos libras, á cinco pesos quintal.

Diez y siete bocoyes de azúcar de tercera clase, con peso de doscientos cuarenta y un quintales, siete libras, á cuatro y cuarto pesos quintal.

En su consecuencia se ha señalado para el remate el día

cuatro del entrante Agosto á las doce en los estrados de este Juzgado (Tanca número 3.)

Y se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Puerto-Rico, quince de Julio de mil ochocientos ochenta y uno. — El Escribano, Estéban Calderon. — Vº Bº, Seras. 3—2

REGISTROS DE LA PROPIEDAD.

CAPITAL.

DON JULIO ROMERO Y JUSEU, Registrador de la propiedad de esta Capital y sus dos Distritos judiciales.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del Real Decreto de 27 de Junio de 1879, convoco todos los que se crean interesados en las inscripciones defectuosas de la antigua Anotaduría de este Registro, que desde esta fecha pasa á publicarse para que comparezcan á certificarlas, acompañando sus títulos ó en su defecto el supletorio de posesion que establece el artículo 6º de la vigente Ley hipotecaria, previniéndoles que de no hacerlo podrán experimentar los perjuicios que en la propia Ley hipotecaria y sus Reglamentos se expresan, entre ellos el de verse privados de sus derechos caso de instruirse expediente de liberación, conforme al número 3º del artículo 373 y sus concordantes de dicha Ley hipotecaria.

Y el extracto de las inscripciones defectuosas que resultan por no constar la situación de las fincas, defecto que impide identificar estas, es el siguiente:

CAPITAL. (*)

Censo á favor de Manuel José y Juan Nepomuceno Lara impuesto por Orosia Lara, como principal sobre bienes no determinados en escritura de 14 de Enero de 1812 ante el Notario Don Francisco Acosta, libro V, folio 100, número 279.

Censo de 600 pesos á favor de la Colecturía de la Iglesia Catedral impuesto por Manuel Lorenzo la Cruz, antes Rafael Roselló y esposa, como principales sobre casa en la calle de la Fortaleza en escritura de 12 de Febrero de 1812 ante el mismo Notario, libro V, folio 104, número 290. Dice el asiento tiene otros pendientes que no se especifican.

Censo de 1,000 pesos á favor de la Colecturía de la Iglesia Catedral impuesto por Pedro Vicente Torres sobre la indicada casa en escritura de la misma fecha, ante el mismo Notario y en el expresado asiento.

Censo de 250 pesos á favor de Capellanías vacantes impuesto por Bernardino Jesús Velez, como principal sobre casa en el Usillo desagüe de la puerta de San Juan en escritura de la misma fecha, ante el mismo Notario, libro V, folio 104, número 291.

Censo de 500 pesos á favor de la Capellanía de José Caldas impuesto por Aniceto Ruiz, como principal sobre casa en la calle de la Fortaleza en escritura de 3 de Marzo de 1813 ante el mismo Notario, libro V, folio 119 vuelto, número 341.

Censo de 675 pesos á favor del Convento de Monjas de esta Ciudad impuesto por Manuel Ayala, como principal sobre casa en la calle de San Sebastian en escritura de 5 de Marzo de 1813 ante el mismo Notario, libro V, folio 122, número 351.

Censo de 125 pesos, no constando á favor de quien, impuesto por Hilaria Lara sobre la indicada casa en escritura de la misma fecha, ante el mismo Notario y en el expresado asiento.

Censo de 200 pesos á favor de la Archicofradía del Rosario que se venera en el Convento de Predicadores de esta Ciudad impuesto por Antonio Molina y Jaime Ganga sobre casa en la calle de la Fortaleza, Cuartel de San Francisco, manzana 24, número 226 en escritura de 27 de Junio de 1810 ante el Notario Don Gregorio Sandoval, libro V, folio 48, número 157 y subrogado al folio 7 vuelto, libro X.

Censo de 500 pesos á favor de Capellanía impuesto por Juan Gimenez sobre casa en la calle de la Luna en escritura de 10 de Abril de 1813 ante el Notario Don José Morales, libro V, folio 129, número 371.

Censo de 200 pesos á favor de Capellanía impuesto por María Josefa la Cruz sobre casa en la calle de San José en escritura de 23 de Agosto de 1813 ante el Notario Don Francisco Acosta, libro V, folio 135, número 400.

Censo de 87 pesos y 4 reales á favor del Hospital y Hermita de la Concepción impuesto por José Rodriguez y Agustina Ramos, como principales sobre casa en la calle de los Cuarteles en escritura de 24 de Marzo de 1813 ante el mismo Notario, libro V, folio 124 vuelto, número 363.

Censo de 500 pesos á favor del Hospital de Caridad de esta Ciudad impuesto por Martina y Paula Moliner, como principales sobre casa en la calle de San Sebastian en escritura de 3 de Setiembre de 1813 ante el mismo Notario, libro V, folio 135 vuelto, número 403.

Censo de 100 pesos á favor de Capellanía impuesto por José Asnal y Francisca Villegas, como principales sobre casa en la calle del Santo Cristo en escritura de 23 de Setiembre de 1813 ante el mismo Notario, libro V, folio 138 vuelto, número 414.

Censo de 250 pesos á favor de las rentas de Santa Ana impuesto por Paula Gutiérrez, como principal sobre casa en la calle de la Luna en escritura de 20 de Octubre de 1813 ante el mismo Notario, libro V, folio 139, número 416.

Censo de 225 pesos á favor del Convento de Santo

(*) Véase el número anterior.